

BOLETÍN SEMESTRAL DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS



 Indecopi



BOLETÍN SEMESTRAL DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Abril de 2026

Segundo semestre de 2025, n.º 48

Elaboración a cargo de:

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

Editado por:

Luis Fernando Marcelo Gorrio
Mario Alejandro Alemán Pérez
Nahomy Rojas Hidalgo
Jessica Vásquez Grández

Corrección de estilo:

Oficina de Promoción y Difusión del Indecopi

Diseño y diagramación:

Oficina de Promoción y Difusión del Indecopi

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2025-10752

Publicación electrónica. Lima, abril de 2026

Dirección: **Calle De la Prosa N.º 104, San Borja, Lima, Perú**

Teléfono: **+51 01 224 7800, anexo 2701**

Página web: **<https://www.gob.pe/indecopi>**

Correo electrónico: **consultasbarreras@indecopi.gob.pe**



CONTENIDO

I. Introducción	7
II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados de oficio	10
A. Requisitos y restricciones del gobierno nacional	10
1. El costo del reconocimiento de grados y/o títulos extranjeros	10
2. La norma que nunca se emitió: una barrera ilegal para los CETPRO privados	11
B. Requisitos y restricciones del gobierno local	12
1. Las municipalidades no pueden restringir la recepción de documentos a un determinado horario mediante su mesa de partes virtual	12
2. La participación ciudadana efectiva como condición legal para realizar cambios de zonificación	13
III. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte	14
A. Requisitos y restricciones del gobierno nacional	14
1. Contrato laboral previo a la autorización: un requisito contradictorio e ilegal	14
2. El procedimiento de habilitación y el examen que la ley no pide: barreras para ejercer como representante aduanero	15
B. Telecomunicaciones	16
1. Buenas intenciones que exceden la competencia: caso Osiptel y registros IP	16
C. Barreras burocráticas impuestas por colegios profesionales	18
1. Los títulos extranjeros reconocidos por Sunedu no pueden ser rechazados por el Colegio Médico del Perú	18
D. Licencia de funcionamiento	19
1. Deportes similares, tratos distintos: tenis permitido, pádel prohibido	19
2. El silencio municipal que levanta la clausura temporal de establecimientos comerciales	20



CONTENIDO

E. Anuncios	20
1. Límites a las competencias municipales para regular sobre la instalación de anuncios publicitarios en el Centro Histórico de Lima	20
2. La tasa por el uso de bienes de dominio público no puede incluir los costos de fiscalización, salvo ley expresa	22
F. Educación	23
1. Cuando un ranking decide el valor de un título extranjero. ¿Es proporcional?	23
2. Evaluación previa o aprobación automática: el impacto de calificar incorrectamente un procedimiento administrativo	24
G. Requisitos y restricciones del gobierno local	26
1. Las municipalidades provinciales tienen competencia exclusiva para regular sobre la venta de bebidas alcohólicas	26
2. Higiene verificable sin certificados obligatorios en restaurantes y servicios afines	27
H. Transporte	28
1. La facultad de regular las vías de tránsito no habilita a la autoridad provincial a exigir permisos para la circulación de vehículos de transporte carga	28
2. Cuando la regulación del transporte cruzó la frontera de la fiscalización laboral	29
3. Los contratos de arrendamiento financiero pueden ser celebrados a través de mecanismos distintos a la escritura pública	30
I. Ejecución de obras en la vía pública	31
1. El silencio que impidió la ejecución de las obras y las cargas que obstaculizaron la autorización	31



CONTENIDO

IV. Criterios relacionados con las competencias de la CEB	34
1. Más allá de la función administrativa: el caso del arbitraje	34
2. No le corresponde a la CEB ordenar cómo debe regular la entidad administrativa denunciada	35
3. Las exigencias para acceder a beneficios otorgados por entidades administrativas no constituyen barreras burocráticas	36
4. La CEB no tiene competencias para conocer medidas impuestas en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración pública	37
5. La CEB no tiene competencias para conocer omisiones cuando exista una solución alternativa por medio del régimen de aprobación automática	38
V. Logros y acciones realizadas por el equipo de oficio y el equipo de cumplimiento de la CEB	39
1. Logros y acciones del equipo de oficio de la Secretaría Técnica de la CEB	39
2. Logros y acciones del equipo de cumplimiento de la Secretaría Técnica de la CEB	41
3. Resoluciones con efectos generales	41
VI. Rankings de entidades de la Administración pública en materia de barreras burocráticas	44
1. <i>Ranking</i> de las entidades de la Administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente	44
2. <i>Ranking</i> de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad	45
3. <i>Ranking</i> de las entidades de la Administración pública que han implementado medidas de prevención, en materia de barreras burocráticas	46
4. <i>Ranking</i> de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional	47

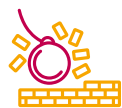


Links de interés

-  Boletines del periodo 2014 en adelante
-  Buscador de resoluciones emitidas por la CEB
-  Lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
-  Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas
-  El ABC para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad
-  El ABC para la eliminación de barreras burocráticas dirigido a funcionarios o servidores públicos

Abreviaturas

- CEB** : Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
- LPAG** : Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- SEL** : Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas
- TUO** : Texto Único Ordenado
- TUPA** : Texto Único de Procedimientos Administrativos
- LOM** : Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades



Introducción

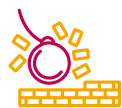
Algunos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta al momento de emprender sus negocios son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la CEB del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan necesariamente un impacto negativo sobre la sociedad. En principio, estas exigencias concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobre costos innecesarios para los agentes económicos, puesto que limitan su competitividad y restringen la competencia. Esto perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros que: i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarias para su imposición, iii) contravienen las normas o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema o para proteger el interés público a tutelar; o ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios o impacto positivo, y los costos o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.



Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración pública de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local) con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el TUO de la LPAG¹; el Decreto Legislativo 757²; el Decreto Legislativo 668³; la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley 27103⁷; el Decreto Legislativo 1014⁸; el artículo 61 de la Ley de Tributación Municipal⁹; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigor del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación dictado por la CEB puede generar efectos no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de la barrera burocrática, mandato que resulta de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de publicado el extracto de la resolución de la CEB (o de la segunda instancia) en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, con las modificaciones al Decreto Legislativo 1256 dispuestas por la Ley 31755 y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31914, publicadas el 30 de mayo y el 28 de octubre de 2023, respectivamente, se ampliaron los supuestos en los que la CEB puede ordenar la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas.

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

² Decreto Legislativo 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley 28976, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2007.

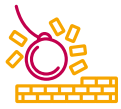
⁵ Ley 29022, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2007, modificada por la Ley 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

⁷ Ley 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo 1014, que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y de obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.



Así, la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas será ordenada por la CEB en:

- Procedimientos iniciados a pedido de parte, cuando la barrera burocrática haya sido declarada ilegal y se encuentra materializada en una disposición administrativa.
- Procedimientos iniciados de oficio, cuando la barrera burocrática haya sido declarada ilegal o carente de razonabilidad y se encuentra materializada en una disposición administrativa.
- Procedimientos iniciados por personas naturales o jurídicas en representación de derechos o intereses difusos o colectivos, cuando la barrera burocrática denunciada haya sido declarada ilegal o carente de razonabilidad y se encuentra materializada en una disposición administrativa.

El presente boletín tiene por objetivo informar sobre los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi sede Lima sur durante el segundo semestre del año 2025. En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe.



Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados de oficio¹⁰

A. Requisitos y restricciones del gobierno nacional

1. El costo del reconocimiento de grados y/o títulos extranjeros

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal el cobro del monto ascendente a S/ 1188.50 para la tramitación del procedimiento “Reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero”, contenido en el TUPA de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu)¹¹.

La CEB identificó inconsistencias en la estimación de costos del procedimiento que acreditan que la Sunedu no aplicó la metodología establecida por la Presidencia de Consejo de Ministros y, por ende, no está justificado en función al costo que su ejecución le genera, lo que contraviene lo dispuesto en los numerales 53.2) y 53.6) del artículo 53 y el numeral 54.1) del artículo 54 del TUO de la LPAG.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 000404-2025/CEB-INDECOPÍ (Expediente 000107-2025/CEB)¹²

¹⁰ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam.

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo 003-2016-MINEDU, modificado por la Resolución de Consejo Directivo 036-2024-SUNEDU/CD y difundido a través de su portal web institucional.

¹² Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

2. La norma que nunca se emitió: una barrera ilegal para los CETPRO privados

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la omisión por parte del Ministerio de Educación de emitir la norma técnica que desarrolle las condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio educativo brindado por los Centros de Educación Técnico-Productiva (CETPRO) privados y de emitir los lineamientos y el cronograma para su cumplimiento¹³, cuya actuación es indispensable para la ejecución de los procedimientos del TUPA del Ministerio.

De acuerdo con el literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, excepcionalmente la CEB puede conocer el cuestionamiento de una omisión, inacción o inactividad de una entidad administrativa cuando se encuentre en los siguientes escenarios:

- i) Que la actuación sea indispensable para el ejercicio de las actividades económicas o para la ejecución de un procedimiento administrativo; y,
- ii) Que no exista una solución alterna por medio del régimen de silencios u otros.

En relación con ello, la CEB indicó que la omisión por parte del Ministerio se encuentra directamente vinculada con la ejecución de procedimientos administrativos que quieran tramitar los CETPRO privados referidos a (i) obtener la autorización de oferta formativa con opción de título a nombre de la Nación; (ii) solicitar el licenciamiento institucional; y, (iii) solicitar el cambio de local o nuevo local, ello en tanto que para la tramitación de dichos procedimientos, los CETPRO privados deben cumplir con presentar una declaración jurada sobre la existencia de las condiciones de infraestructura, servicios básicos, recursos para el aprendizaje, servicios al estudiante, equipamiento y el mobiliario, así como el detalle de los mismos, los cuales deberán enmarcarse en los lineamientos que apruebe el Ministerio. En tal sentido, se acreditó el primer supuesto.

Respecto del segundo supuesto, se señaló que, si bien los procedimientos mencionados contemplan un régimen de evaluación previo sujeto a silencio administrativo positivo, los CETPRO privados no pueden iniciar la tramitación de los referidos procedimientos, motivo por el cual no podrían ampararse en la aplicación del silencio administrativo positivo en caso no reciban una respuesta por parte de la entidad. En tal sentido, la omisión cuestionada cumple con los presupuestos de la excepción que permiten que sea conocida por la CEB.

¹³ Materializada en los literales a) y b) del numeral 100.2 del artículo 100 y el literal d) del numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento de la Ley 28044, en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 004-2019-MINEDU, en el numeral 4 del procedimiento con código PA4500473B, en el numeral 5 del procedimiento con código PA45000273 y en el numeral 3 del procedimiento con código PA4500D464 del TUPA del Ministerio.

En esa línea, la CEB precisó que desde el 12 de marzo de 2019 (fecha de publicación del Decreto Supremo 004-2019-MINEDU, que modificó el Reglamento) hasta la actualidad, el Ministerio no ha emitido los lineamientos, la norma técnica ni el cronograma de implementación para la adecuación y el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de los CETPRO, prevista en el artículo 42-A de la Ley 28044.

Asimismo, el Ministerio no acreditó la existencia de alguna ley o mandato judicial expreso que lo faculte a no ejercer la atribución administrativa de su competencia consistente en emitir las condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio educativo brindado por los CETPRO; por lo cual contraviene con lo establecido en el artículo 74 del TUO de la LPAG.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Sin perjuicio de ello, señaló que recae en el Ministerio la obligación de emitir el marco regulatorio en observancia de sus competencias normativas.

Fuente: Resolución 000443-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000127-2025/CEB)¹⁴

B. Requisitos y restricciones del gobierno local

1. Las municipalidades no pueden restringir la recepción de documentos a un determinado horario mediante su mesa de partes virtual

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las limitaciones de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación del día hábil siguiente. Estas medidas fueron impuestas por las siguientes municipalidades:

- Municipalidad Distrital de Punta Hermosa
- Municipalidad Distrital de Ate
- Municipalidad Distrital de Jesús María
- Municipalidad Distrital de Cieneguilla
- Municipalidad Distrital de Surquillo

La ilegalidad de las limitaciones se debe a que contravienen lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la LPAG. Esta disposición regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia y no establece o restringe que la presentación de escritos por estos medios deba sujetarse al horario de atención presencial de la entidad y que, superado este, sean considerados presentados al día siguiente hábil.

Fuente: Resoluciones 000384-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000095-2025/CEB)¹⁵, 000385-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000096-2025/CEB)¹⁶, 000386-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000097-2025/CEB)¹⁷, 000387-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000098-2025/CEB)¹⁸ y 000390-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000101-2025/CEB)¹⁹.

2. La participación ciudadana efectiva como condición legal para realizar cambios de zonificación

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Municipalidad Provincial del Callao consistente en la prohibición de realizar cada una de las actividades y subactividades desarrolladas en la Zona Industrial Ciudad Satélite de Ventanilla, detalladas en el Anexo 1 de la Ordenanza Municipal 010-2024/MPC, materializada en el artículo primero y en el Anexo 1 de la referida ordenanza, que modifica la Ordenanza Municipal 016-2023.

La medida fue declarada ilegal porque la Municipalidad prohibió determinadas actividades económicas sin garantizar una participación ciudadana efectiva. Con ello, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 4 y el artículo 11 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, así como el artículo 8 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 012-2022-VIVIENDA. En consecuencia, también se vulneró el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG.

La normativa señala que cualquier modificación de la zonificación (que forma parte del Plan de Desarrollo Urbano) debe realizarse mediante un procedimiento que asegure la participación ciudadana efectiva. Sin embargo, al declarar ciertas actividades como no permitidas, la Municipalidad modificó el índice de usos y, por ende, la zonificación del distrito de Ventanilla, sin participación ciudadana. Esto supone una actualización del Plan de Desarrollo Urbano que no siguió el procedimiento exigido por ley.

¹⁵ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

¹⁶ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

¹⁷ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

¹⁸ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

¹⁹ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.



Finalmente, se precisó que declarar ilegal esta restricción no significa que las actividades económicas puedan desarrollarse sin cumplir las normas vigentes, incluidas las ambientales. Este pronunciamiento no afecta las competencias de la Municipalidad ni las facultades de fiscalización y sanción del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental frente a eventuales incumplimientos en materia ambiental.

Fuente: Resolución 0267-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000027-2025/CEB)²⁰



Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte²¹

A. Requisitos y restricciones del gobierno nacional

1. Contrato laboral previo a la autorización: un requisito contradictorio e ilegal

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la copia del contrato de trabajo celebrado con el usuario que requiere el servicio, como requisito para obtener la autorización para la prestación del servicio individual de seguridad personal, contenida en el literal e) del numeral 47.2 del artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo 1213²² y en el requisito 5 del procedimiento “Autorización para la prestación de servicio individual de seguridad personal” del TUPA de la Superintendencia Nacional de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil²³.

²⁰ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

²¹ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional:
https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam.

²² Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo 005-2023-IN.

²³ Aprobado por el Decreto Supremo 007-2022-IN, modificado por el Decreto Supremo 008-2024-IN.

Al revisar el Decreto Legislativo 1213, que regula los servicios de seguridad privada, la CEB verificó que la contratación debe realizarse después de verificar que la persona natural cuenta con una autorización vigente para prestar dicho servicio. En ese sentido, resulta contradictorio exigir, para obtener la autorización, la presentación de una copia del contrato de trabajo con el usuario del servicio, ya que dicha contratación solo puede efectuarse una vez que la autorización ha sido otorgada y se encuentra vigente.

En ese sentido, la ilegalidad de la medida se debe a que vulnera lo dispuesto en el numeral 45.1 y el inciso 2 del numeral 45.2 del artículo 45 del TUO de la LPAG, y contraviene el principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al constituir un requisito que no es indispensable ni relevante en relación con el objeto del procedimiento para obtener la autorización de guardaespaldas.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0433-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000151-2025/CEB)²⁴

2. El procedimiento de habilitación y el examen que la ley no pide: barreras para ejercer como representante aduanero

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de aprobar el examen de suficiencia para contar con la certificación del “Programa de Formación de Representante Aduanero” para la habilitación como representante aduanero, conforme a las características y procedimiento señalado en la Resolución de Superintendencia 000084-2021/SUNAT, contenida en el inciso i del numeral 2 del literal a) del artículo 26 del Reglamento²⁵ del Decreto Legislativo 1053.

La ilegalidad de la medida se sustentó en que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) excedieron los alcances de la Ley General de Aduanas, en tanto que esta únicamente reconoce sus competencias para acreditar a los representantes aduaneros, que es un procedimiento mediante el cual un operador de comercio exterior registra a su representante aduanero ante la Administración Aduanera, a través de una declaración jurada electrónica, conforme con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Aduanas; de ese modo, no contempla la figura de la habilitación ni la imposición de un examen de suficiencia como requisito previo a dicha acreditación. La exigencia se trata de una obligación creada a nivel reglamentario que no se encuentra prevista en la Ley General de Aduanas.

²⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

²⁵ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 010-2009-EF.

En ese sentido, el MEF y la Sunat han impuesto la medida excediendo sus competencias y desconociendo el marco legal descrito. Asimismo, dichas entidades han vulnerado el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG al haberse verificado que no actuaron dentro de las competencias que le fueron atribuidas.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0379-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000102-2025/CEB)²⁶

B. Telecomunicaciones

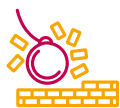
1. Buenas intenciones que exceden la competencia: caso Osiptel y registros IP

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, las cuales responden a fines penales y a objetivos de seguridad ciudadana:

- i) La exigencia de que las empresas operadoras conserven por un periodo mínimo de un año y seis meses los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas a los servicios de acceso a internet fijo y de acceso a internet móvil del usuario, de forma estática o dinámica, contenida en el numeral 25.3. del artículo 25 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones²⁷.
- ii) La exigencia de que en los registros de las asignaciones de direcciones IP públicas y privadas asociadas a los servicios de acceso a internet fijo y de acceso a internet móvil del usuario, que deben conservar las empresas operadoras se incluya como mínimo la determinación del usuario que realizó la transacción en cuestión, contenida en el numeral 25.3. del artículo 25 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

²⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

²⁷ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 00214-2024-CD/OSIPTEL.



La razón de la decisión obedece a que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones ha excedido sus competencias y desconocido el marco legal vigente, vulnerando el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al haberse verificado que no actuó dentro de las competencias que le fueron atribuidas ni conforme con los fines para los que les fueron conferidas.

Ello debido a que el Osiptel cuenta con competencias para regular en el comportamiento de las empresas operadoras de telecomunicaciones, siempre y cuando dicha intervención se encuentre directamente vinculada con la calidad del servicio público de telecomunicaciones y en la adecuada protección de los derechos de los usuarios; sin embargo, la conservación de registros IP responde a una necesidad de apoyo al sistema de justicia penal e investigación de delitos, por lo que las materias de seguridad ciudadana o persecución penal exceden el ámbito de sus competencias legales. En ese tema, el artículo 5 del Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, señala que dicho ministerio tiene la facultad de aprobar normas generales y dictar reglamentos en las materias de su competencia, así como formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas de seguridad ciudadana, especialmente en lo relacionado con la prevención del delito, la seguridad privada y las acciones de control y fiscalización.

Finalmente, la CEB precisó que comparte la preocupación respecto del plazo para la conservación de registros de direcciones IP, que puede resultar insuficiente para el desarrollo de investigaciones en materia de ciberdelincuencia. No obstante, dicha necesidad no habilita al Osiptel a regular dicho aspecto, más aún cuando el Decreto Legislativo 1182 ya establece un plazo para la conservación de datos derivados de las telecomunicaciones, el cual debe ser observado por las empresas operadoras.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0258-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000010-2025/CEB)²⁸

²⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

C. Barreras burocráticas impuestas por colegios profesionales

1. Los títulos extranjeros reconocidos por Sunedu no pueden ser rechazados por el Colegio Médico del Perú

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la limitación de que únicamente puedan ser inscritos en el Registro Nacional de Especialistas aquellos títulos, emitidos en el extranjero, que cuenten con la revalidación por parte de los organismos públicos competentes, materializada en el artículo 8 del Reglamento del Colegio Médico del Perú aprobado en el año 2022 y en un acto emitido por el referido colegio.

La ilegalidad de la medida se sustentó en que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30220, Ley Universitaria, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) es la única entidad facultada para reconocer, revalidar o convalidar títulos universitarios extranjeros para su validez oficial en el Perú, por lo que ningún otro organismo, puede realizar dicha función.

Por lo tanto, la CEB concluyó que el Colegio Médico del Perú no puede desconocer el reconocimiento otorgado por Sunedu dentro de su ámbito de competencia sobre títulos emitidos en el extranjero. Asimismo, al imponer la medida cuestionada se contravino el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé que las entidades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas legalmente y respetando el marco legal vigente²⁹.

Fuente: Resolución 0302-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000041-2025/CEB)³⁰

²⁹ La CEB dispuso la inaplicación de la medida declarada ilegal en favor del denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

³⁰ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

D. Licencia de funcionamiento

1. Deportes similares, tratos distintos: tenis permitido, pádel prohibido

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la limitación de realizar el giro de pádel en el establecimiento de la denunciante en el que los índices de usos permiten desarrollar la actividad de tenis, contenida en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de la Molina.

La ilegalidad de la medida se sustentó en que la Municipalidad, para la evaluación de la solicitud de licencia de funcionamiento del denunciante, vulneró el TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, pues únicamente se basó en la Ordenanza 1661, que regula el Índice de usos aplicable en el distrito de La Molina, para determinar que la actividad a desarrollar no era permitida, incumpliendo con la aplicación de los lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante las municipalidades, aprobados por el Decreto Supremo 011-2017-PRODUCE, en el que se señala que la utilización del Índice de Usos basado en la CIU es inadecuada para determinar si un giro es afín o complementario, ya que fue creado con fines estadísticos y no para evaluar actividades nuevas o innovadoras.

Así, la CEB precisó que la denominación del giro a desarrollar de la denunciante estuvo vinculada con dos actividades deportivas Tenis y Pádel a la vez, por lo que la Municipalidad al momento de evaluar la solicitud de la denunciante estuvo ante un supuesto de giros afines o complementarios, más aún si ambas actividades podrían evidenciar ciertas similitudes, en tanto requieren golpear una pelota por encima de una red con una raqueta.

Asimismo, se declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la limitación de realizar el giro de academia de Pádel en virtud de una licencia de funcionamiento correspondiente a la actividad de academia de tenis, al no considerarlas como actividades afines o complementarias, contenida en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de la Molina.

La CEB indicó que, si bien la Municipalidad impuso dicha limitación en ejercicio de sus competencias y sin contravenir el marco legal aplicable; no acreditó que sea una medida idónea para solucionar la problemática identificada, considerando que podría existir un cierto grado afinidad entre el tenis y el pádel que pueden coexistir. Asimismo, la referida entidad tampoco adjuntó evidencia alguna que demuestre que evaluó los costos y beneficios que la restricción podría generar, ni acreditó haber evaluado otras alternativas adicionales a la limitación materia de cuestionamiento que permitan verificar que dicha medida constituía la opción menos gravosa.

Fuente: Resolución 0371-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 00083-2025/CEB)³¹

³¹ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

2. El silencio municipal que levanta la clausura temporal de establecimientos comerciales

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal el impedimento de operar la actividad de minimarket en un local comercial ubicado en el distrito de Lurín, como consecuencia de una clausura temporal cuya subsanación fue comunicada el 23 de junio de 2025, impuesta por la Municipalidad Distrital de Lurín.

El motivo de ilegalidad radica en que la Municipalidad contravino lo dispuesto en el numeral 21.6 del artículo 21 de la Ley 28976, que señala que la medida de clausura temporal se levanta dentro de las 48 horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la imposición de la medida y lo comunique formalmente a la entidad competente. Por lo que, si la entidad edil no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto, automáticamente.

En el caso en particular, la Municipalidad debió brindar una respuesta a la denunciante hasta el 25 de junio de 2025. No obstante, la Municipalidad no remitió respuesta alguna dentro del plazo correspondiente. En tal sentido, la Municipalidad desconoció el levantamiento automático de la medida de clausura temporal.

Finalmente, la CEB precisó que no cuestiona la facultad de la Municipalidad para verificar las condiciones de seguridad de los establecimientos ni para levantar una clausura temporal; pues el análisis se limita a determinar si la Municipalidad actuó dentro de sus competencias y si respetó el plazo legal para revisar las subsanaciones presentadas tras la clausura.

Fuente: Resolución 0566-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 00236-2025/CEB)³²

E. Anuncios

1. Límites a las competencias municipales para regular sobre la instalación de anuncios publicitarios en el Centro Histórico de Lima

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), materializadas en diversos artículos del documento denominado “Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima”, publicado en su plataforma de transparencia:

³² Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

- i) La prohibición de instalar letreros de colores intensos fuera del ámbito del Barrio Chino en el Centro Histórico de Lima.
- ii) La exigencia de cumplir con las características sobre los materiales establecidos en el artículo 93 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima para instalar letreros sobre el vano de ingreso al local comercial, a un costado del vano de ingreso o para colocar un logotipo en caso de ausencia de espacio suficiente para un letrero.
- iii) La exigencia de contar con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad competente en la MML, a través de una comisión revisora integrada por representantes de ambas entidades, para instalar cualquier letrero, logotipo, anuncio, símbolo o placa en los inmuebles del Centro Histórico de Lima.

La ilegalidad de las medidas i) y ii) se fundamentó en que contravienen el artículo 22 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. Esta norma establece que la publicidad no necesita autorización ni supervisión previa por parte de ninguna autoridad antes de su difusión. Sin embargo, con las medidas impuestas, la MML reguló y supervisó el contenido de los anuncios publicitarios (como los colores y el tipo de letra) antes de que estos fueran difundidos, lo cual resulta contrario a lo dispuesto por la ley.

La medida iii) fue declarada ilegal porque, conforme al artículo 29 de la Ley 31980³³, el único órgano competente para autorizar la instalación de anuncios y avisos publicitarios en el Centro Histórico de Lima es el órgano de planificación, gestión y recuperación de dicha zona³⁴, que forma parte de la MML. Asimismo, de acuerdo con el Reglamento de la Ley 28296³⁵, la MML únicamente debe informar periódicamente al Ministerio de Cultura sobre las autorizaciones que emita.

Por otro lado, se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por la MML y materializadas en diversos artículos del documento denominado “Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima”, publicado en su plataforma de transparencia:

- i) La prohibición de instalar paneles LED en las fachadas de los inmuebles del Centro Histórico de Lima.
- ii) La prohibición de instalar letreros luminosos o brillantes fuera del ámbito del Barrio Chino en el Centro Histórico de Lima.
- iii) La prohibición de colocar anuncios publicitarios en locales comerciales del Centro Histórico de Lima.

³³ Ley de creación de un régimen especial para el Centro Histórico de Lima, a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible.

³⁴ Actualmente está a cargo de la Gerencia de Planificación, Gestión y Recuperación del Centro Histórico de Lima de la MML.

³⁵ Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo 011-2006-ED.

En relación con el análisis de legalidad, se verificó que la MML tiene competencias para regular en materia de anuncios publicitarios en el Centro Histórico de Lima, de conformidad con lo previsto en la LOM, la Ordenanza 2682³⁶ y la Ley 31980³⁷. Además, se concluyó que las medidas habían sido impuestas a través del instrumento legal idóneo y sin contravenir alguna disposición legal aplicable, por lo que se determinó que no son ilegales.

En relación con el análisis de razonabilidad, la MML cumplió con identificar la existencia de un interés público, como es conservar el Centro Histórico de Lima. Sin embargo, previamente a la imposición de las medidas, no identificó la existencia de una problemática que pretenda solucionar. Así tampoco presentó información que demuestre que evaluó la pertinencia de las prohibiciones para conservar ese espacio de la ciudad, ni la idoneidad de imponer una prohibición general en el Centro Histórico de Lima.

Además, la MML no presentó argumentos o información que permita verificar que realizó una evaluación de los costos y beneficios de la imposición de las medidas, y tampoco que haya evaluado otras alternativas que podrían ser menos costosas e igual de efectivas; por lo que, se declaró su carencia de razonabilidad.

Fuente: Resolución 0314-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000044-2025/CEB)³⁸

2. La tasa por el uso de bienes de dominio público no puede incluir los costos de fiscalización, salvo ley expresa

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la MML, materializadas en diversos artículos de la Ordenanza 2682, que regula la ubicación de elementos de publicidad exterior en la provincia de Lima:

- i) El cobro del derecho por el aprovechamiento de los bienes de dominio público, en función del porcentaje de la UIT para cada tipo de elemento de publicidad exterior, ubicado en vías locales.
- ii) El cobro del derecho por el aprovechamiento de los bienes de dominio público en función del total del área útil (m²) para la publicidad ubicada en vías locales.

³⁶ Ordenanza que regula la ubicación de elementos de publicidad exterior en la provincia de Lima.

³⁷ Ley de creación de un régimen especial para el Centro Histórico de Lima, a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible.

³⁸ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

- iii) El cobro del derecho por el aprovechamiento de los bienes de dominio público en función del porcentaje de la UIT (Porcentaje EPE) multiplicado por un factor 1.15 para cada tipo de elemento de publicidad exterior, ubicados en vía metropolitana.
- iv) El cobro del derecho por el aprovechamiento de los bienes de dominio público en función del total del área útil (m²) para la publicidad ubicada en vía metropolitana.

La ilegalidad de las medidas se sustentó en que contravienen lo dispuesto en la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario y en el artículo 67 del TUO de la Ley de Tributación Municipal³⁹. Estas normas establecen que los cobros por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público solo pueden destinarse a cubrir costos relacionados directamente con el espacio público o el área utilizada. Además, prevén que no se puede cobrar tasas por la fiscalización ordinaria de actividades, salvo que exista una ley expresa del Congreso que lo autorice.

En el presente caso, la MML incluyó dentro del sustento de los cobros cuestionados los gastos incurridos por “supervisión técnica”, lo que supone trasladar al administrado los costos de la fiscalización municipal. Esto resulta contrario a las normas mencionadas. Asimismo, la MML no acreditó contar con una ley del Congreso que la habilite expresamente a realizar dichos cobros en función al costo de supervisión.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0406-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000113-2025/CEB)⁴⁰

F. Educación

1. Cuando un ranking decide el valor de un título extranjero. ¿Es proporcional?

Se declaró que constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad, entre otras, la medida consistente en la exigencia, para reconocer los grados y títulos extranjeros, de que sean emitidos por instituciones de educación superior incluidas en la lista elaborada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), que se encuentre vigente a la fecha de matrícula o fecha de emisión del diploma, de acuerdo con las 500 primeras posiciones de los rankings internacionales QS World University Rankings, Academic Ranking of World Universities - ARWU, Times Higher Education, Scimago Institutions Rankings, materializada en el artículo 7 del Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 099-2020-SUNEDU/CD.

³⁹ Aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF.

⁴⁰ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

En el análisis de legalidad, se verificó que la Sunedu sí cuenta con competencia para imponer la medida. La Ley Universitaria (Ley 30220) le otorga la facultad de establecer los criterios para el reconocimiento de grados y títulos obtenidos en el extranjero, así como de regular y supervisar el procedimiento administrativo correspondiente. Además, no se identificó que la medida contravenga alguna norma vigente. Por ello, se concluyó que la medida no es ilegal.

En cuanto al análisis de razonabilidad, la Sunedu señaló que la medida busca proteger un interés público: garantizar la calidad educativa, promover su mejora continua y fortalecer la internacionalización. Asimismo, indicó que pretende resolver un problema relacionado con la falta de priorización de criterios de calidad en el reconocimiento de títulos extranjeros. También se identificó que la medida sería adecuada porque permitiría la congruencia entre los estándares de calidad mundial y latinoamericano.

No obstante, se advirtió que la Sunedu solo expuso los posibles beneficios de la medida, pero no presentó documentación que demuestre que haya evaluado previamente los costos que podría generar. Tampoco acreditó haber analizado alternativas menos restrictivas antes de adoptarla. En consecuencia, no se logró demostrar que la medida sea proporcional, conforme a lo exigido por el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0272-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000018-2025/CEB)⁴¹

2. Evaluación previa o aprobación automática: el impacto de calificar incorrectamente un procedimiento administrativo

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales, entre otras, las siguientes medidas impuestas por la Sunedu:

- i) La exigencia impuesta a las universidades de tramitar el procedimiento de “Registro de la modificación de la oferta académica de universidades y escuelas de posgrado” de evaluación previa, materializada en el TUPA de la Sunedu⁴²; así como en el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia 008-2025-SUNEDU, difundida en el portal web institucional de la Sunedu⁴³.

⁴¹ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

⁴² Aprobado por el Decreto Supremo 003-2016-MINEDU, modificado por el artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo 0041-2024-SUNEDU-CD y el artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo 0009-2025-SUNEDU-CD.

⁴³ Que aprueba la modificación de la “Directiva para el registro de la modificación de la oferta académica de universidades y escuelas de posgrado” aprobado por Resolución de Superintendencia 092-2024-SUNEDU, difundido en el portal web institucional de la Sunedu.

- ii) La aplicación del silencio administrativo negativo para el procedimiento de “Registro de la modificación de la oferta académica de universidades y escuelas de posgrado”, materializada en el TUPA de la Sunedu.
- iii) El cobro del monto de S/5110 para la tramitación del procedimiento administrativo “Registro de la modificación de la oferta académica de universidades y escuelas de posgrado”, materializado en el TUPA de la Sunedu.
- iv) El cobro del monto de S/125 844.70 para la tramitación del procedimiento administrativo “Modificación de Licencia Institucional (Creación de filial)”, materializado en el TUPA de la Sunedu.

La ilegalidad de la medida i) se sustentó en que la Sunedu dispuso que un procedimiento de registro se tramite bajo la modalidad de evaluación previa, en contravención del artículo 33 del TUO de la LPAG, que establece que este tipo de procedimientos está sujeto al régimen de aprobación automática. Asimismo, la medida implicó un exceso en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 15-A de la Ley Universitaria, el cual circunscribe la actuación de la Sunedu al control y fiscalización posterior al registro, sin habilitarla para establecer un mecanismo de autorización previa.

En atención a que la exigencia de tramitar el procedimiento de “Registro de la modificación de la oferta académica de universidades y escuelas de posgrado” bajo el régimen de evaluación previa carece de sustento legal, se declaró la ilegalidad de la medida ii).

La medida iii) fue declarada ilegal porque la estructura de costos del cobro denunciado fue diseñada para un procedimiento de evaluación previa, incorporando conceptos que no corresponden a la naturaleza declarativa y automática que el legislador dispuso para el registro.

La ilegalidad de la medida iv) se sustentó en que la Sunedu no cumplió con lo que exige el numeral 54.1 del artículo 54 del TUO de la LPAG. Esta norma señala que, cuando el monto que se pretende cobrar supera 1 UIT, se requiere autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas. Sin embargo, la Sunedu no demostró haber obtenido dicha autorización.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales mencionadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resoluciones 0363-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000080-2025/CEB)⁴⁴ y 0377-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000091-2025/CEB)⁴⁵

⁴⁴ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

⁴⁵ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

G. Requisitos y restricciones del gobierno local

1. Las municipalidades provinciales tienen competencia exclusiva para regular sobre la venta de bebidas alcohólicas

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales diversas medidas vinculadas con la imposición de restricciones horarias para la venta o expendio de bebidas alcohólicas, establecidas por las siguientes municipalidades distritales:

- Municipalidad Distrital de La Victoria.
- Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.
- Municipalidad Distrital de San Luis.
- Municipalidad Distrital de Carabayllo.
- Municipalidad Distrital de Ate.
- Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.
- Municipalidad Distrital de Rímac.
- Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores.
- Municipalidad Distrital de Villa el Salvador.
- Municipalidad Distrital de Chorrillos.

La ilegalidad de las restricciones horarias se sustentó en que las municipalidades distritales no tienen facultades para fijar el horario de venta de bebidas alcohólicas. Según el artículo 83 de la LOM, las municipalidades provinciales tienen la competencia exclusiva para regular la comercialización de este tipo de bebidas. En cambio, las municipalidades distritales únicamente deben supervisar que se cumpla la regulación provincial.

En tal sentido, las municipalidades distritales contravinieron el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual las actuaciones de las entidades de la Administración pública deben sujetarse al marco de las competencias que les fueron conferidas y de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales en cada procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resoluciones 0331-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000069-2025/CEB)⁴⁶, 0332-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000071-2025/CEB)⁴⁷, 0333-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000073-2025/CEB)⁴⁸, 0334-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000079-2025/CEB)⁴⁹, 0341-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000066-2025/CEB)⁵⁰, 0342-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000068-2025/CEB)⁵¹, 0350-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000070-2025/CEB)⁵², 0351-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000072-2025/CEB)⁵³, 0352-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000075-2025/CEB)⁵⁴ y 0372-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000086-2025/CEB)⁵⁵



2. Higiene verificable sin certificados obligatorios en restaurantes y servicios afines

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas a los restaurantes y servicios afines, por parte de la Municipalidad Distrital de San Miguel:

- i) La exigencia de contar con un Certificado de Principios Generales de Higiene (Certificado de PGH) vigente para la operación de restaurantes y servicios afines del distrito de San Miguel, contenida en el Código de Infracción 1937 del Anexo 02 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones⁵⁶ y en actos administrativos.
- ii) La exigencia de renovar periódicamente el Certificado de PGH con una anticipación a los 45 días calendario antes de su vencimiento, contenida en el artículo 11 de la Ordenanza 386-MDSM y en actos administrativos.

La ilegalidad de las medidas se sustenta en que la Municipalidad únicamente tiene competencias para fiscalizar el cumplimiento de la normativa sanitaria por parte de los establecimientos de expendio de alimentos y bebidas, mas no cuenta con facultades para exigir contar con un Certificado de PGH vigente para la operación de restaurantes y servicios afines.

Al respecto, la CEB precisó que, si bien la Municipalidad es competente para realizar las actividades de control y vigilancia sanitaria, estas deben ejecutarse en atención a la normativa que lo regula como es la Norma Técnica Sanitaria 142-MINSA/2018/DIGESA, en la cual se dispone que los restaurantes y servicios afines deben aplicar los PGH que deben plasmarse en documentos físicos o virtuales que demuestren su aplicación y verificación.

De ese modo, las referidas medidas vulneran el numeral 6.7 del artículo 6 de la norma técnica al exigir la presentación de un Certificado de PGH como único medio para acreditar el cumplimiento de la norma técnica sanitaria.

⁴⁶ Se precisa que el pronunciamiento quedó consentido mediante la Resolución 0505-2025/STCEB-INDECOPI.

⁴⁷ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y será elevado a la SEL.

⁴⁸ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

⁴⁹ Se precisa que el pronunciamiento quedó consentido mediante la Resolución 0504-2025/STCEB-INDECOPI.

⁵⁰ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

⁵¹ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

⁵² Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

⁵³ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

⁵⁴ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

⁵⁵ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y será elevado a la SEL.

⁵⁶ Aprobado mediante la Ordenanza 398-MDSM.

En tal sentido, la Municipalidad contravino el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como lo dispuesto en los artículos II y VIII del Título Preliminar de la LOM, toda vez que únicamente tiene competencias para fiscalizar el cumplimiento de la normativa sanitaria, y no cuenta con competencias para imponer las exigencias como las cuestionadas.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0431-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 00122-2025/CEB)⁵⁷

H. Transporte

1. La facultad de regular las vías de tránsito no habilita a la autoridad provincial a exigir permisos para la circulación de vehículos de transporte carga

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Provincial del Callao:

- i) La exigencia de tramitar el procedimiento de autorización excepcional para transitar en vías de tránsito restringido para vehículos de transporte de mercancías o carga, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza 005-2022/MPC⁵⁸ y en el TUPA de la Municipalidad.
- ii) La exigencia de pago del derecho por tramitación del procedimiento de autorización excepcional para transitar en vías de tránsito restringido para vehículos de transporte de mercancías o carga, contenida en el literal i) del artículo 12 de la Ordenanza 005-2022/MPC y en el TUPA de la Municipalidad.
- iii) El cobro de S/ 393.30 por unidad vehicular para la tramitación del procedimiento de autorización excepcional para transitar en vías de tránsito restringido para vehículos de transporte de mercancías o carga, contenida en el TUPA de la Municipalidad.
- iv) La exigencia de presentar el Estudio Técnico Sustentatorio para tramitar el procedimiento de autorización excepcional para transitar en vías de tránsito restringido para vehículos de transporte de mercancías o carga, contenida en el literal f) del artículo 12 de la Ordenanza 005-2022/MPC, en el TUPA de la Municipalidad y en un acto administrativo.

⁵⁷ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la SEL.

⁵⁸ Ordenanza que aprueba el Reglamento que regula la Circulación del Transporte de Carga y/o Mercancías y uso de vías en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao.

La ilegalidad de las medidas radica en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y el literal e) del artículo 16 de la Ley 27181, así como en el artículo 9 del Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad competente para autorizar la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías a nivel nacional. Asimismo, el numeral 49.1.1 del artículo 49 del RNAT establece que la autorización otorgada por el MTC habilita al transportista a prestar el servicio en todo el territorio nacional, incluyendo el ámbito regional y provincial, sin requerir autorizaciones adicionales.

La CEB precisó que, si bien las municipalidades provinciales cuentan con competencias para regular la circulación vehicular dentro de su jurisdicción —como prohibir o restringir el tránsito de vehículos de carga en determinadas vías o zonas urbanas—, dichas facultades se limitan a la gestión y administración de la red vial, conforme a los literales a) y b) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley 27181 y deben ejercerse de acuerdo con los reglamentos nacionales.

De ese modo, la Municipalidad cuenta con competencias para prohibir o restringir la circulación de vehículos, lo que comprende a los vehículos de carga y mercancías, en determinadas vías públicas o áreas urbanas, para ello deberá considerar los criterios previstos por el Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por el Decreto Supremo 015-2024-MTC. Sin embargo, no cuenta con facultades para exigir la obtención de una autorización para que los vehículos de carga y/o mercancías puedan circular en la jurisdicción de la provincia constitucional de Callao.

En consecuencia, al imponer las medidas cuestionadas, la Municipalidad vulneró el principio de legalidad, toda vez que no cuenta con competencias legalmente otorgadas para exigir las.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0508-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000174-2025/CEB)⁵⁹

2. Cuando la regulación del transporte cruzó la frontera de la fiscalización laboral

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

⁵⁹ Se precisa que la resolución de primera instancia ha sido objeto de apelación.

- i) La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la autorización del servicio público de transporte regular (régimen excepcional), materializada en el literal s) del artículo 9 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 203-2023-ATU/PE⁶⁰ y en el TUPA de la ATU.
- ii) La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la renovación del servicio público de transporte regular (régimen excepcional), materializada en el literal s) del artículo 9, concordado con el numeral 12.4 del artículo 12 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 203-2023-ATU/PE y en el TUPA de la ATU.

La ilegalidad de las medidas se sustentó en que la ATU excedió sus competencias al desconocer lo establecido en el artículo 4 de la Ley 29981⁶¹. Esta norma señala que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) es la entidad competente para supervisar el cumplimiento de las normas laborales. Por ello, la ATU vulneró el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0265-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000024-2025/CEB)⁶²

3. Los contratos de arrendamiento financiero pueden ser celebrados a través de mecanismos distintos a la escritura pública

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de diversos artículos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC:

- i) La exigencia de presentar el contrato de arrendamiento financiero elevado a escritura pública, como requisito para el procedimiento de solicitud de nuevas habilitaciones vehiculares.
- ii) La exigencia de señalar la fecha y número de la escritura pública del contrato de arrendamiento financiero, como requisito para el procedimiento de obtención de autorización para el servicio de transporte público de mercancías.

⁶⁰ Que aprueba el Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU.

⁶¹ Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

⁶² Confirmada mediante la Resolución 001-2026/SEL-INDECOPI.

La ilegalidad de las medidas se sustentó en que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones exige que el contrato de arrendamiento financiero de las unidades vehiculares sea celebrado únicamente mediante escritura pública, para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de mercancías y para las nuevas habilitaciones vehiculares.

No obstante, el artículo 8 del Decreto Legislativo 299, modificado por el Decreto de Urgencia 013-2020, permite el uso otros mecanismos para formalizar el contrato, como son las firmas legalizadas, digitales o manuscritas, los cuales pueden ser elegidos libremente por las partes. Por lo tanto, no corresponde que se establezca la escritura pública como única modalidad.

Adicionalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

**Fuente: Resoluciones 0304-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000047-2025/CEB)⁶³
y 0354-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000078-2025/CEB)⁶⁴**

I. Ejecución de obras en la vía pública

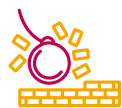
1. El silencio que impidió la ejecución de las obras y las cargas que obstaculizaron la autorización

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la MML, a través de diversos artículos de la Ordenanza 203, que aprobó el Reglamento para ejecución de obras en las áreas de dominio público:

- i) La exigencia de inscribirse en el Registro Automatizado de Empresas Contratistas o Subcontratistas Autorizadas para Ejecutar Obras en Áreas de Uso Público en la provincia de Lima, como condición para construir, instalar, reparar, remover, reubicar o realizar cualquier trabajo en áreas de uso público en la provincia de Lima.
- ii) La exigencia de presentar una carta fianza para el otorgamiento de la autorización de ejecución de obras en áreas de uso público, dependiendo de la zona involucrada en la intervención o por la naturaleza de la obra a ejecutarse.

⁶³ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

⁶⁴ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.



La ilegalidad de la medida i) se basa en que la MML excedió sus competencias al imponer la barrera burocrática cuestionada. Si bien la municipalidad puede autorizar la ejecución de obras en áreas de uso público, no tiene facultades para crear un registro de empresas autorizadas, ni para exigir su inscripción como condición previa a ejecutar las obras. Al hacerlo, la MML estableció una condición adicional no prevista en la ley para realizar trabajos en la vía pública. Con ello, vulneró el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

La medida ii) fue declarada ilegal porque contraviene el artículo 45 del TUO de la LPAG, toda vez que no es un requisito indispensable para obtener la autorización para la ejecución de obras en áreas de uso público. Ello debido a que el objeto del procedimiento para obtener la autorización es evaluar si el proyecto a ejecutarse afectará el ornato o la seguridad urbana; sin embargo, la exigencia de una carta fianza no resulta necesaria para lograr dicha finalidad.

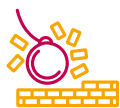
Por otro lado, se declaró la carencia de razonabilidad de las siguientes medidas impuestas por la MML:

- i) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la interferencia de vías por la ejecución de obras públicas, materializada en el artículo 12 de la Ordenanza 1680⁶⁵ y en el TUPA de la MML⁶⁶.
- ii) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la interferencia de vías por el uso de la vía pública a causa de obras privadas, materializada en el artículo 12 de la Ordenanza 1680 y en el TUPA de la MML.
- iii) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento de autorización para la ejecución de obras en áreas de uso público en el Cercado de Lima y en vías expresas, arteriales y colectoras en la provincia de Lima – Obras de construcción, mejora e instalación de mobiliario o infraestructura urbana, materializada en el TUPA de la MML.

En relación con el análisis de legalidad, se verificó que la MML cumplió con presentar, ante la Presidencia del Consejo de Ministros, el sustento de la calificación con silencio administrativo negativo de los tres procedimientos cuestionados, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1272 y el artículo 34 de la LPAG. Asimismo, no se contravino alguna norma del ordenamiento jurídico; por lo que, se declaró que las medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales.

⁶⁵ Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima, ratificada por el artículo primero de la Ordenanza 2590.

⁶⁶ Aprobado por la Ordenanza 1874 y modificatorias.



En cuanto al análisis de razonabilidad, la MML identificó intereses públicos que pretende proteger, como son la salud, seguridad ciudadana, medio ambiente y patrimonio cultural. Sin embargo, no cumplió con justificar la idoneidad de aplicar estos regímenes de silencio administrativo negativo frente a los problemas públicos identificados (afectación a las vías públicas y riesgo a la seguridad de las personas).

Si bien en la exposición de motivos de la Ordenanza 1680 se hace referencia a que la finalidad de estos procedimientos es proteger el derecho al libre tránsito, así como la integridad de los ciudadanos, no se desarrolla cómo la interferencia de las vías (por obras privadas o públicas) o la ejecución de obras en áreas de uso público, puede afectar significativamente tales bienes jurídicos. Además, no se evidenció la evaluación de la proporcionalidad de las medidas, tal como lo prevé el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256.

Adicionalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales y carentes de razonabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 21 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0338-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000064-2025/CEB)⁶⁷

⁶⁷ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

IV.

Criterios relacionados con las competencias de la CEB

1. Más allá de la función administrativa: el caso del arbitraje

Se declaró la improcedencia de una denuncia presentada contra la Cámara de Comercio de Lima, en la que se cuestionaba como presunta barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad la exigencia de que, para admitir la incorporación de partes adicionales al arbitraje, alguna de las partes del arbitraje lo solicite y que la solicitud sea presentada antes de la constitución del Tribunal Arbitral, contenida en el inciso 1) del artículo 8 del documento denominado “Reglamento de Arbitraje de 2025”.

La CEB aclaró que sus competencias se circunscriben a evaluar medidas emitidas en el ejercicio de función administrativa, que incidan directamente sobre el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, o que afecten a los administrados en el desarrollo de procedimientos administrativos.

Sin embargo, una institución arbitral (como la Cámara de Comercio de Lima) no ejerce función administrativa, ni ha sido prevista dentro del listado contemplado en el artículo I del TUO de la LPAG, el cual establece aquellas personas jurídicas que califican como entidades de la Administración pública. Asimismo, las actuaciones del tribunal arbitral surgen del pacto voluntario al que se sometieron las partes de un contrato para solucionar sus conflictos a través de dicha vía.

En ese sentido, la medida cuestionada no califica como barrera burocrática, en tanto que no ha sido establecida en ejercicio de la función administrativa.

Fuente: Resolución 0526-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 00354-2025/CEB)⁶⁸

⁶⁸ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

2. No le corresponde a la CEB ordenar cómo debe regular la entidad administrativa denunciada

Se declaró la improcedencia de una denuncia a través de la cual se cuestionó como presuntas barreras burocráticas las siguientes medidas impuestas por la Presidencia del Consejo de Ministros:

- i) La restricción que impide que titulares de áreas de uso o propiedad exclusiva que no cumplen con las condiciones para obtener una inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE) puedan solicitar su realización al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo y en el literal c) de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo Reglamento ITSE, que únicamente permite realizar dicha solicitud a los titulares de áreas de uso o propiedad común (*sic*)⁶⁹.
- ii) La exigencia de que los establecimientos clasificados con un nivel de riesgo alto o muy alto, que son objeto de ITSE, deban adecuarse a nuevas exigencias contenidas en disposiciones normativas aprobadas con posterioridad a la última ITSE realizada en el mismo establecimiento⁷⁰.

En relación con la medida i), la CEB consideró que la controversia planteada por el denunciante no gira en torno al contenido de la disposición, sino a su alcance restrictivo y a la necesidad de ampliarlo para evitar interpretaciones que puedan derivar en supuestas exclusiones arbitrarias, por lo que se pretende que se revise el alcance de la aplicación de la norma cuestionada, lo cual implicaría que la CEB ordene a la entidad denunciada de qué manera debe regular y cómo debe ejercer su potestad normativa. En ese sentido, la improcedencia de la denuncia se debió a que la medida no califica como barrera burocrática en los términos establecidos en el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256.

Asimismo, se aclaró que para determinar si la medida ii) genera una afectación, sería necesario comprobar que a un administrado se le otorgó inicialmente una autorización bajo ciertas condiciones y que, posteriormente, se le exigió cumplir nuevas normas para renovar su certificado ITSE. De ese modo, esta verificación solo puede realizarse mediante un análisis caso por caso, comparando la autorización inicial con las exigencias de seguridad establecidas con posterioridad. Como el procedimiento iniciado por el denunciante no parte de una situación individual específica sino de la defensa de intereses colectivos o difusos, no es posible establecer en abstracto si la disposición cuestionada le produce una afectación.

Por ello, el cuestionamiento formulado, al plantearse de manera general y no vinculado a una exigencia específica que le resulte directamente oponible al denunciante, no evidencia por sí mismo la existencia de una barrera burocrática.

Fuente: Resolución 0297-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000104-2025/CEB)⁷¹

⁶⁹ Materializada primer párrafo y en el literal c) de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo Reglamento de ITSE, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2018-PCM.

⁷⁰ Materializada en el literal d) del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de ITSE, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2018-PCM.

⁷¹ Se precisa que el pronunciamiento quedó consentido al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

3. Las exigencias para acceder a beneficios otorgados por entidades administrativas no constituyen barreras burocráticas

Se declaró la improcedencia de una denuncia en la cual se cuestionó como presunta barrera burocrática una medida impuesta por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) consistente en la exigencia de que únicamente el órgano colegiado del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú como persona jurídica pueda emitir tasaciones válidas para el acogimiento al fraccionamiento especial regulado por el Decreto Legislativo 1634⁷², excluyendo a sus peritos miembros individuales habilitados y pertenecientes al mismo cuerpo o persona jurídica, materializada en el literal c) del numeral 15.5 del artículo 15 de la Resolución de Superintendencia 000206-2024/SUNAT⁷³ y en un acto administrativo.

La improcedencia se debió a que la denunciante cuestionó una medida impuesta para acceder de forma voluntaria a un beneficio, consistente en el fraccionamiento especial de deudas tributarias, cuya finalidad es incentivar el pago de dichas deudas. De esta manera, la exigencia cuestionada no estaba relacionada con un procedimiento administrativo sujeto a la simplificación administrativa, ni tenía por objeto condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia del denunciante en el mercado; por lo que, no calificaba como una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256. En consecuencia, se concluyó que la CEB no era competente para conocer el caso.

Además, la denunciante pretendía que la CEB actúe como una instancia revisora de la actuación de la SUNAT y, de esa manera, determine: (i) si la entidad denunciada evaluó correctamente su solicitud; y (ii) si el denunciante cumplió con presentar la tasación de manera apropiada para acceder al fraccionamiento especial regulado en el Decreto Legislativo 1634. Sin embargo, lo pretendido no se encuentra dentro del ámbito de competencias de la CEB.

Fuente: Resolución 0298-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000119-2025/CEB)⁷⁴

⁷² Decreto Legislativo que aprueba el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT.

⁷³ Dictan normas referidas al Fraccionamiento Especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT aprobado por el Decreto Legislativo N° 1634.

⁷⁴ Se precisa que el pronunciamiento fue confirmado por la SEL mediante la Resolución 0006-2026/SEL-INDECOPI.

4. La CEB no tiene competencias para conocer medidas impuestas en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración pública

Se declaró la improcedencia de una denuncia en la que se cuestionó las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, materializadas en códigos de infracción de la Ordenanza 561/MDSMP⁷⁵, así como en diversos actos y actuaciones administrativas:

- i) La imposición de sanciones por realizar trabajos en la vía pública sin contar con el equipo de protección personal (EPP) completo o sin señalización adecuada.
- ii) La obligación de reparar pistas, veredas y sardineles de forma específica tras haber sido intervenidos por empresas de servicios.

La medida i) fue declarada improcedente porque, según el literal j) del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, la imposición de sanciones no se considera una barrera burocrática. En este caso, la denunciante buscaba que la CEB revisara la redacción y descripción de las conductas calificadas como infracción, lo que implicaría indicarle a la entidad cómo debe regular y ejercer su potestad sancionadora, lo que no puede analizarse en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

Respecto de la medida ii), también se declaró improcedente, ya que se pretendía que la CEB evaluara la declaración de la autoridad municipal sobre la presunta comisión de una infracción, emitida en el marco de sus funciones de supervisión y sanción. No obstante, la CEB no tiene competencia para sustituir ni asumir las atribuciones propias de la municipalidad en esa materia.

Es importante precisar que la CEB puede conocer los actos administrativos sancionadores, pero únicamente cuando estos constituyan el medio a través del cual se materializa una barrera burocrática, es decir, cuando hayan sido emitidos como consecuencia del incumplimiento de dicha barrera.

Fuente: Resolución 0364-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000132-2025/CEB)⁷⁶

⁷⁵ Ordenanza que aprueba el reglamento de la actividad de fiscalización y aplicación de sanciones administrativas de la Municipalidad.

⁷⁶ Se precisa que el pronunciamiento quedó consentido mediante la Resolución N° 527-2025/STCEB-INDECOPI.



5. La CEB no tiene competencias para conocer omisiones cuando exista una solución alternativa por medio del régimen de aprobación automática

Se declaró la improcedencia de una denuncia en el extremo que se cuestionó las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Miraflores:

- i) «No emisión y no notificación de la licencia dentro del plazo legal (aprobación automática)», materializada en actuaciones materiales.
- ii) «Desconocimiento de la obligación de programar/ejecutar la ITSE posterior (procedimiento único)», materializada en actuaciones materiales.

El motivo de la improcedencia se debió a que no se cumplían los supuestos excepcionales previstos en el literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, que permiten a la CEB analizar una omisión como barrera burocrática. En este caso, se verificó que ambas medidas estaban vinculadas a la inacción de la entidad luego de presentada una solicitud de licencia de funcionamiento. Sin embargo, esas omisiones pueden resolverse a través del régimen de aprobación automática, ya que el procedimiento de licencia de funcionamiento está sujeto a la referida calificación. En consecuencia, no se tratan de omisiones que estén dentro del ámbito de competencias de la CEB.

Fuente: Resolución 0382-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000284-2025/CEB)⁷⁷

⁷⁷ Se precisa que no se presentó ningún recurso de apelación en contra del pronunciamiento.



Logros y acciones realizadas por el equipo de oficio y el equipo de cumplimiento de la CEB

1. Logros y acciones del equipo de oficio de la Secretaría Técnica de la CEB

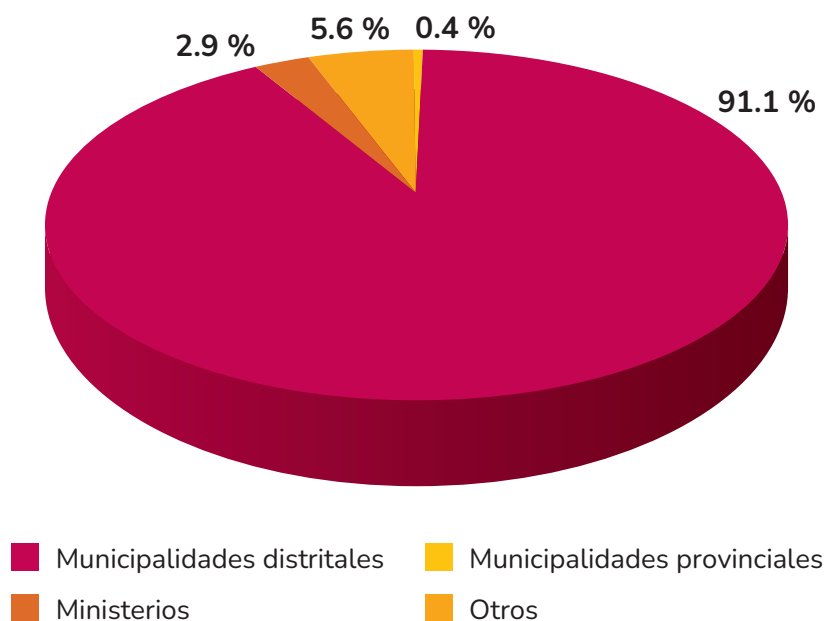
Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y la tramitación de procedimientos de parte o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, así como actividades de capacitaciones dirigidas a servidores y funcionarios, gremios empresariales y público en general.

Las actividades indicadas tienen como propósito que i) las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente o eliminen disposiciones que establezcan barreras burocráticas presuntamente ilegales o carentes de razonabilidad, y ii) que los ciudadanos conozcan sobre las competencias de la CEB para que así puedan cuestionar las medidas que consideren ilegales o irracionales.

En ese sentido, durante el segundo semestre de 2025, 1400 barreras burocráticas fueron eliminadas voluntariamente por parte de diversas entidades de la Administración pública. De esta cifra:

- 1399 barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de una investigación de oficio realizada por la Secretaría Técnica de la CEB y una fue eliminada producto de un procedimiento iniciado de oficio por dicha Secretaría Técnica.
- Cinco barreras burocráticas fueron impuestas por municipalidades provinciales; 1276 por municipalidades distritales; 40 por ministerios; y 79 por otras entidades de la Administración pública, entre ellas, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la Autoridad Nacional del Agua, entre otros, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

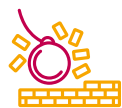
Gráfico 1
N.º de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente, según tipo de entidad
Julio-diciembre, 2025



Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

- Capacitaciones preventivas sobre identificación y eliminación de barreras burocráticas.

Asimismo, durante el referido periodo, la CEB capacitó a 1003 personas, entre servidores públicos (437), agremiados (15) y ciudadanos en general (551), en seis entidades públicas, sobre las competencias del Indecopi en materia de barreras burocráticas.



2. Logros y acciones del equipo de cumplimiento de la Secretaría Técnica de la CEB

En marzo de 2022, la Secretaría Técnica de la CEB creó un equipo encargado de realizar actividades de supervisión y fiscalización respecto del cumplimiento real de los mandatos contenidos en las resoluciones emitidas por la CEB, en tanto su desacato puede configurar alguna de las infracciones previstas en los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo 1256. También se encarga de supervisar y fiscalizar las conductas descritas en el artículo 35 del Decreto Legislativo 1256.

De julio a diciembre de 2025, el equipo inició 72 investigaciones por presuntas conductas infractoras pasibles de multas previstas en los artículos 34, 35 y 36 del Decreto Legislativo 1256. De estas, once cuentan con informes negativos, ya sea porque se consiguió que los mandatos se acaten o porque no se acreditó que exista un presunto incumplimiento de mandato. En ambos supuestos, no hubo necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, es importante señalar que, en total, durante el segundo semestre de 2025, el equipo de cumplimiento emitió 47 informes negativos.

3. Resoluciones con efectos generales

En el segundo semestre de 2025 se publicó en el diario oficial El Peruano 20 resoluciones que disponen la inaplicación, con efectos generales, de barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad y contenidas en disposiciones administrativas, conforme con el siguiente detalle:



Tabla 1
Resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad (julio-diciembre, 2025)

Nº	Entidad que impuso la(s) barrera(s) burocrática(s)	Tipo de procedimiento (de parte o de oficio)	Materia (carné de sanidad, anuncios, entre otros)	Número de resolución	Fecha de publicación
1	Municipalidad Provincial del Callao	De parte	Anuncios Publicitarios	0485-2024/CEB-INDECOPI ⁸⁰	16/07/2025
2	Municipalidad Distrital de Miraflores	De parte	Barreras diversas	0007-2025/CEB-INDECOPI ⁸¹	16/07/2025
3	Municipalidad Distrital de San Borja	De oficio	Licencia de funcionamiento	0016-2025/CEB-INDECOPI ⁸²	16/07/2025
4	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0034-2025/CEB-INDECOPI ⁸³	07/09/2025
5	Municipalidad Distrital de Comas	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0060-2025/CEB-INDECOPI ⁸⁴	25/09/2025
6	Municipalidad Provincial de Huaral	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0142-2025/CEB-INDECOPI	17/10/2025
7	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	De oficio	Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional	0114-2025/CEB-INDECOPI ⁸⁵	19/10/2025
8	Municipalidad Distrital de San Luis	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0451-2024/CEB-INDECOPI ⁸⁶	25/10/2025
9	Superintendencia Nacional de Migraciones	De oficio	Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional	0508-2024/CEB-INDECOPI ⁸⁷	25/10/2025
10	Municipalidad Distrital de Santa Anita	De oficio	Derecho de trámite	0106-2025/CEB-INDECOPI ⁸⁸	25/10/2025
11	Ministerio de Defensa / Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo / Aeroespacial - CONIDA	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional	0062-2025/CEB-INDECOPI ⁸⁹	25/10/2025
12	Municipalidad Distrital de La Victoria	De parte	Barreras Diversas	0331-2025/CEB-INDECOPI	23/11/2025
13	Municipalidad Distrital de Carabayllo	De parte	Barreras Diversas	0334-2025/CEB-INDECOPI	23/11/2025
14	Municipalidad Provincial del Callao / Municipalidad Distrital de Ventanilla	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0176-2025/CEB-INDECOPI ⁹⁰	27/11/2025
15	Municipalidad Distrital de Chorrillos	De parte	Habilitación urbana y licencia de edificación	0133-2025/CEB-INDECOPI ⁹¹	27/11/2025

→



N°	Entidad que impuso la(s) barrera(s) burocrática(s)	Tipo de procedimiento (de parte o de oficio)	Materia (carné de sanidad, anuncios, entre otros)	Número de resolución	Fecha de publicación
16	Municipalidad Distrital de San Isidro	De parte	Anuncios	0097-2025/CEB-INDECOPÍ ⁹²	27/11/2025
17	Municipalidad Distrital de Miraflores	De oficio	Barreras Diversas	0025-2025/CEB-INDECOPÍ ⁹³	07/12/2025
18	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0180-2025/CEB-INDECOPÍ ⁹⁴	07/12/2025
19	Municipalidad Provincial del Callao	De parte	Habilitación urbana y licencia de edificación	0158-2025/CEB-INDECOPÍ ⁹⁵	07/12/2025
20	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional	0408-2024/CEB-INDECOPÍ ⁹⁶	07/12/2025

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

⁸⁵ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0335-2025/SEL-INDECOPÍ de fecha 22 de agosto de 2025.

⁸⁶ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0382-2025/SEL-INDECOPÍ de fecha 12 de setiembre de 2025.

⁸⁷ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0363-2025/SEL-INDECOPÍ de fecha 08 de setiembre de 2025.

⁸⁸ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0378-2025/SEL-INDECOPÍ de fecha 10 de setiembre de 2025.

⁸⁹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0359-2025/SEL-INDECOPÍ de fecha 08 de setiembre de 2025.

⁹⁰ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0441-2025/SEL-INDECOPÍ de fecha 23 de octubre de 2025.

⁹¹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0408-2025/SEL-INDECOPÍ de fecha 01 de octubre de 2025.

⁹² Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0416-2025/SEL-INDECOPÍ de fecha 03 de octubre de 2025.

⁹³ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0471-2025/SEL-INDECOPÍ de fecha 13 de noviembre de 2025.

⁹⁴ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0467-2025/SEL-INDECOPÍ de fecha 13 de noviembre de 2025.

⁹⁵ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0477-2024/SEL-INDECOPÍ de fecha 17 de noviembre de 2025.

⁹⁶ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0437-2025/SEL-INDECOPÍ de fecha 23 de octubre de 2025.



Rankings de entidades de la Administración pública en materia de barreras burocráticas

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48 del Decreto Legislativo 1256 estableció la difusión y elaboración de *rankings*, respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa, por parte de las entidades de la Administración pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y a los administrados. En ese sentido, se han elaborado y publicado los *rankings* que se detallan a continuación, correspondientes al segundo semestre del 2025:

1. Ranking de las entidades de la Administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente

Julio-diciembre, 2025

Nº	Entidad	Julio-diciembre 2025	%
1	Gobierno Regional de Huancavelica (Huancavelica)	938	8.11
2	Municipalidad Provincial de Tambopata (Madre de Dios)	779	6.74
3	Municipalidad Provincial de San Martín (San Martín)	771	6.67
4	Municipalidad Provincial de Jaén (Cajamarca)	766	6.63
5	Municipalidad Provincial de Piura (Piura)	644	5.57
6	Municipalidad Provincial de El Collao (Puno)	523	4.52
7	Municipalidad Provincial de El Dorado (San Martín)	485	4.20
8	Municipalidad Provincial de Zarumilla (Tumbes)	464	4.01
9	Municipalidad Distrital de Lurigancho (Lima)	364	3.15
10	Municipalidad Provincial de Alto Amazonas (Loreto)	354	3.06

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

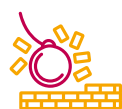


2. *Ranking* de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad

Julio-diciembre, 2025

N°	Entidad denunciada	Julio-diciembre 2025	%
1	Municipalidad Provincial del Callao (Callao)	234	39.53
2	Municipalidad Provincial de Huancayo (Junín)	114	19.26
3	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	39	6.59
4	Ministerio del Interior	20	3.38
5	Municipalidad Distrital del Rímac (Lima)	19	3.21
6	Universidad Nacional del Santa	11	1.86
7	Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz (Lambayeque)	10	1.69
8	Municipalidad Provincial de Chiclayo (Lambayeque)	9	1.52
9	Municipalidad Distrital de Los Olivos (Lima)	7	1.18
10	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (Lima)	7	1.18

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.



3. *Ranking* de las entidades de la Administración pública que han implementado medidas de prevención, en materia de barreras burocráticas

Julio-diciembre, 2025

Nº	Entidad	Nº de medidas preventivas Julio-diciembre 2025	%
1	Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT	1	11.11
2	Ministerio de Trabajo y Promoción Del Empleo - MTPE	1	11.11
3	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS	1	11.11
4	Ministerio de Relaciones Exteriores - MRE	1	11.11
5	Municipalidad Distrital de Maras (Cusco)	1	11.11
6	Municipalidad Distrital de Wanchaq (Cusco)	1	11.11
7	Municipalidad Provincial de Carabaya (Puno)	1	11.11
8	Municipalidad Provincial de Sandia (Puno)	1	11.11
9	Municipalidad Provincial de El Dorado (San Martín)	1	11.11

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

4. Ranking de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional

Tabla 2
Julio-diciembre, 2025

Puesto	Nombre del funcionario	Entidad	Cargo del funcionario
1.º	Julio César Aslla Morón	Municipalidad Provincial de Tambopata (Madre de Dios)	Jefe de la Oficina de Planeamiento y Modernización
2.º	William Alberto Ríos Trigozo	Municipalidad Provincial de San Martín (San Martín)	Gerente Municipal
	Juan Carlos Cavero Rojas		Gerente de Planeamiento y Presupuesto
	Luis Miguel Grández Vásquez		Especialista de Racionalización
3.º	Raul Alexander Valdiviezo Mechato	Municipalidad Provincial de Piura (Piura)	Jefe de la Oficina de Modernización Institucional
4.º	Noé Joel Sánchez Martínez	Municipalidad Provincial de Chota (Cajamarca)	Gerente Municipal
	Belser Oblitas Núñez		Director General de Planificación y Presupuesto
	Carlos Iván Sánchez		Director de Planificación y Modernización
	Lizbeth Yeraliz Gonzales Angaspilco		Asistente de Planificación y Modernización
	Lucero Yaquelin Guerrero Peralta		Apoyo de Planificación y Modernización
5.º	Katia Paola Carranza Ortiz	Municipalidad Provincial de Jaén (Cajamarca)	Secretaria General

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas y Oficina de Estudios Económicos.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.



www.gob.pe/Indecopi

Síguenos en: **Indecopi Oficial**

